



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002098-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14057-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001908-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 7 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 001908-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 7 de octubre de 2024, la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN, en adelante la Entidad, resolvió sancionar al señor JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA, en adelante el impugnante, en su condición de docente de educación secundaria de DPCC y Educación Física de la Institución Educativa N° 19, por actos de hostigamiento sexual contra la alumna de iniciales V.C.H.C. (15), toda vez que le expresó frases con contenido sexual e inapropiados entre una conversación docente – estudiante, frente a sus compañeros de aula, usando términos como "algún día vas a entrar en mi corazón", "para el amor no hay edad", "cualquier días me vas a decir bebe" y "la Verito me llamó a las 3 am a preguntarme que estaba haciendo., me ha interrumpido en plena acción"; incurriendo en las faltas administrativas tipificadas en el inciso f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial¹.

¹ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

"Artículo 49. Destitución

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
 (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de octubre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001908-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, negando en todos sus extremos los hechos imputados, solicitando se declare fundado y se disponga su absolución, precisando, principalmente, lo siguiente:
- (i) La norma no prevé el cargo o función o participación de veedores; que las declaraciones testimoniales tomadas a los menores de edad, además de ser inconsistentes, contradictorias y carentes de mérito probatorio, se trata de testigos indirectos, son ilícitas y debe declararse su nulidad en la medida que vulneran lo previsto en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, la Ley N° 30466, el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP y los artículos 222° y 229° del Código Civil, al no contar con la presencia y expresa autorización de los padres de los referidos menores de edad.
 - (ii) La resolución de sanción carece motivación, análisis, razonamiento que justifique la decisión tomada, toda vez que se trata de una copia de la resolución de instauración, luego se copian los descargos, se hace una especie de alegatos, se copia íntegramente el informe oral.
 - (iii) No se han tomado en cuenta los documentos presentados en su escrito de descargos.
 - (iv) No se permitió su participación en las diligencias solicitadas, se realizaron clandestinamente, de forma incompleta y únicamente se les informó mediante Oficio N° 035-2024-UGEL de fecha 5 de agosto de 2024 que algunas declaraciones ya se habían tomado. El impugnante no pudo ejercer su derecho de defensa formulando las preguntas que consideraba necesarias para el esclarecimiento de los hechos, queda evidenciado el sesgo en todas las diligencias realizadas.
 - (v) Se habría elaborado el denominado informe psicológico respecto del impugnante, el cual ha violentado el marco legal, en principio porque se ha practicado sin que exista instauración del proceso disciplinario, además, no existe recomendación por parte de la Comisión, no existe comunicación expresa al impugnante de la decisión por parte de la directora de la UGEL y menos se comunica que se realizará una evaluación psicológica. No cumplen con los parámetros mínimos establecidos, entre otros, por la guía de evaluación

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia.

(vi) Si los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2023, cómo es posible que de manera posterior a la misma, la presunta víctima haya sostenido conversaciones con naturalidad y confianza.

3. Mediante Oficio N° 001407-2024-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 6 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
4. Con Oficios N°s 037601-2024 y 037602-2024-SERVIR/TSC, notificados al impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

11. En el presente caso, son aplicables las disposiciones sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

12. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctima de un trato humillante e inadecuado cuyo derecho a la integridad psicológica se han visto vulnerados.
13. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
14. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: *“En*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

15. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.
16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción bajo la Ley N° 29944

17. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁰.
18. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que

⁹Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

¹⁰GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*.

19. Así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización; esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹¹. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
20. Es en esa línea, que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal**.
21. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”*.

Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”*.

¹¹MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

22. Esta puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

23. El artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

“6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”. (Subrayado nuestro).

24. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: “todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). **Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual”.***

25. Por último, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.
26. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave.

De la falta disciplinaria imputada

27. En el presente caso, se aprecia que al impugnante se le ha sancionado al determinarse que incurrió en las conductas detalladas en el numeral 1 de la presente resolución.
28. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”.*
29. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”.* Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

30. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
31. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
32. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*¹².
33. Así las cosas, se advierte que en el expediente, obran los siguientes medios probatorios:

(i) Acta de entrevista y ratificación de la denuncia del señor de iniciales W.I.H.Ch.

¹²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y de su menor hija de iniciales V.C.H.C. (menor agraviada):

"En la oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL CHEPEN, siendo las 9:34 del día 19 de julio de 2023, se apersona el señor de iniciales W.I.H.Ch., (...), padre de la menor de iniciales V.C.H.C. (15), (...), alumna del 4to Año 'D' del nivel secundaria de la Institución Educativa N° 19, a efectos de brindar su manifestación correspondiente a la denuncia la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaría técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

Primero. ¿Cómo tomó conocimiento del presunto acoso escolar en agravio de su menor hija de iniciales V.C.H.C., por parte del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA?

Mi hija me informó que había una reunión por motivo de que un profesor le estaba molestando, a mí me pareció raro y ahí mismo llamé al director porque tuve mucha cólera y me dijo que valla a la reunión para poder conversar. El 3 de julio del presente año se realizó la reunión, estaban todos los profesores, pero luego solo nos quedamos el director, la profesora de computación de iniciales M.O.S., yo y mi hija; el director dijo que no quería que el resto de profesores estén presentes, pero yo exigí que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA también este en la reunión, porque quería que él me explique porque estaba molestando a mi hija. Cuando el profesor llego me pidió disculpas y prometió que no volvería a pasar.

*Segundo. ¿Diga si usted si ratifica todos los hechos denunciados?
Dijo: Si me ratifico en todo lo manifestado.*

El señor de iniciales W.I.H.Ch. ofrece como medio de prueba el testimonial de la menor agraviada de iniciales V.C.H.C. (15 años), quien libremente y de manera espontánea manifiesta lo siguiente en presencia de la psicóloga de UGEL Chepén de iniciales R.M.M.S., en calidad de veedora:

Primero. ¿En qué grado y sección te encuentras actualmente y cuál es el nombre del profesor del cual tu papá presenta la respectiva denuncia?

Dijo: Me encuentro en 4to de secundaria sección 'D', el nombre del profesor es JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA.

Segundo. ¿Qué curso te enseña el DOCENTE JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dijo: El profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA me enseña el curso de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica, los días martes 3:15 pm a 5:15 pm y viernes 2:45 pm a 3:15 pm.

Tercero. ¿Podrías narrar los hechos suscitados materia de la presente Denuncia?

*Desde que inició el año, el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA me molestaba con mi compañero J.C., pero yo le dije al profesor, en dos oportunidades que no lo haga porque no me gustaba y me hacía sentir incomoda, ya que todos mis compañeros se reían de mí. Hable con mi compañero Jerid, para que le también le diga algo. **En una ocasión yo llamé al profesor a las 8 de la noche, en presencia de mis compañeros Jerid y C.R., para que nos pueda explicar una tarea, nos explicó y le cortamos. Al día siguiente, dijo en el aula: 'La verito me llamó a las 3 de la mañana a preguntarme que estaba haciendo, me ha interrumpido en plena acción' y yo solo salí con mi silla a la puerta porque me sentí incomoda. Casi siempre salía de su clase a sentarme a fuera, y él no me decía nada, ni tampoco los auxiliares, ellos solo me miraban. Por culpa del profesor muchos de mis compañeros me hacen pasar como una 'regalada'. Lo que el también hacía era vendernos rifas de otros colegios, y en una oportunidad nos ofreció unos bingos para ponernos 14 de promedia. En alguna ocasión el profesor mencionó que era abogado, que conoce fiscales y que podía solucionar cualquier caso, es por ello que sentí miedo y no quise hablar.***

Quinto. ¿A quién le comentaste primero lo que estaba pasando?

Aproximadamente el día 20 de junio yo me sentía mal y fui al baño, cuando estaba ingresando, mis compañeros me vieron y le dijeron al profesor 'la Vero está llorando', fue ahí cuando el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA mandó a la señora de limpieza que entre al baño y le dijo 'hable con ella porque a mí no me quiere contar nada', ella ingresó y fue ahí cuando yo le conté lo que el profesor me decía, 'para el amor no hay edad' y después de eso ella me llevó al área de coordinación.

Sexto. -¿Qué pasó en el Área de Coordinación?

Allí se encontraba los coordinadores Prof. Mónica y Prof. Henry, hablé con ellos y aproximadamente a las 4:30 hicieron llamar al profesor Juan Carlos, donde se redactó un acta donde describí todos los hechos ocurridos y también donde el profesor Juan Carlos se comprometía a ya no molestarme, me pidió disculpas y dijo que no volvería a suceder más, luego de eso firmé el acta, y también lo hicieron los profesores Juan Carlos, Mónica y Henry. Después ello, me entregaron una citación para a mi papá.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Séptimo.- ¿Le contaste a otra persona sobre los hechos ocurridos con el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA?

Dijo: Si, a mi amigo F.M., quien es el brigadier de aula, a él le dije que me sentía mal en la clase del profesor, porque sus comentarios provocaba que mis compañeros se burlen de mí y es por eso que yo prefería salirme de su clase.

Séptimo. ¿Sabes si en alguna oportunidad el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha realizado los mismos actos que realizó contigo a otras de tus compañeras del salón?

A mi compañera V.P.S. le vino su periodo y se manchó, para cubrirse se colocó su chompa en la cintura, cuando salió a exponer, el profesor la vio y le dijo 'seguro ya te han roto, por eso estas sangrando'.

Octavo. ¿Tienes algo que agregar?

Dijo: Sí, en una ocasión el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA trajo al salón una cajita de color madera, dentro de ella había una calaverita que cuando se levantaba mostraba su pene, esa cajita lo vieron otras compañeras.

Volviendo al señor de iniciales W.I.H.Ch., se le pregunta lo siguiente:

Noveno. ¿Tiene algo más que agregar o aportar sobre los hechos del presente caso?

Dijo: Si, mi hija se siente amenazada, debido a que el día sábado 15 recibió un mensaje mediante Messenger de Facebook de una cuenta privada, donde le dicen, 'te manda saludos el Pive', por lo cual me acercaré a la subprefectura para pedir garantías para mi menor hija". (Negrita nuestra)

- (ii) Acta de entrevista de la señora de iniciales K.G.M.R., personal administrativo de la Institución Educativa N° 19:

"En la oficina de la Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL CHEPÉN, siendo las 08:48 a.m. del día 07 de agosto del 2023, se apersonó la señora de iniciales K.G.M.R., (...), en su calidad de Personal Administrativo del nivel secundario de la Institución Educativa N° 19, a efectos de brindar su manifestación correspondiente a la denuncia la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaria técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tercero. - Narre los hechos ocurridos relatados por la menor V.C.H.C el día 20 de junio del presente año.

Dijo: En mi calidad de personal administrativo, **yo manejo las llaves del baño de la Institución Educativa, en el caso de las niñas les doy la llave y en el caso de los niños yo misma les abro la puerta. Aproximadamente a las 3 pm, ese día Verito se me acerco y me dijo 'Doña Katia, la llave para el baño', yo le doy la llave del baño, y como su salón está al lado de los servicios higiénicos, vi que sus compañeros varones empezaron a salir, y pensé que Vero les había dado la llave pero en realidad ella no pudo abrir la puerta del baño, por lo que yo me dirijo a ayudarla, al pasar por su salón me encuentro con el profesor Juan Carlos Sánchez Aranda, el cual me dice que vea a la niña que está llorando y que él no se quería meter porque después todo es malo, cuando entramos al baño, le pregunte qué le pasaba, es ahí cuando la menor me manifiesta que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA la molestaba diciéndole: 'para el amor no hay edad' y que además le hacía sentir incómoda enfrente de sus compañeros, le pregunté si no se lo había dicho a alguien más y me respondió, que, a su hermana y que ella solo le dijo que no entre a clases. Yo le aconsejé que hablara con alguien más para que la puedan ayudar, le dije que justamente estaba de turno la profesora Mónica, la coordinadora de tutoría, para que como mujer ella tenga más confianza de exponerse al momento de contarle su problema. Cuando salí, el profesor estaba afuera del baño, y me pregunto qué pasaba, yo le dije que la señorita no quería decirme nada y que prefiere hablar con la coordinadora, el me respondió: 'Mejor, mejor, que vaya para allá'. Cuando fui a ver a Mónica, la coordinadora de Tutoría, ella estaba ocupada con alguien más, pero al ver que la niña estaba llorando la atendió, yo la dejé ahí y después vi que llamaron al coordinador Barboza. Paso uno o dos días y el profesor Juan Carlos Sánchez Aranda me dijo 'ay colega, uno no puede bromearse con la niña, todo les parece mal'. (...)**". (Negrita nuestra)

(iii) Acta de entrevista a la menor de iniciales F.V.M.D. (16 años):

"En la I.E. N° 19, siendo las 3:48 p.m. Se constituyó la Secretaria Técnica (...), asimismo la especialista en Convivencia Escolar (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia de (...) la coordinadora pedagógica y (...) en calidad de veedores, a efectos de tomar la manifestación del menor F.V.M. (16 años) alumno del 4 grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaria técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

Cuarto. Narra los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C.

Dijo: Estábamos trabajando en grupo, Verónica se acercó al profesor y luego salió corriendo al baño, yo no pregunte porque pensé que tenía una emergencia, luego la vi que bajo con el coordinador Henry y la subdirectora Fabiola, hicieron llamar al profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, al principio yo no sabía nada, pero después empezamos a escuchar lo que estaba pasando, algunos estaban de acuerdo con Verónica y otros no, porque ella a veces se prestaba para la broma, o sea le seguía la corriente. También se dio a conocer que Vero y el profesor Juan Carlos Sánchez Aranda le firmaron un papel donde describían todo el problema, y que decía que el ‘todo iba a quedar ahí’. La mayoría de mis compañeros salían a favor del profesor, y decían que el profesor Henry y la profesora Fabiola solo agrandaban la situación. Aproximadamente un mes antes, Verónica me escribió una noche a decirme que tenía un problema, le pregunte que pasaba y ella me dijo que se estaba sintiendo incomoda porque el profesor la acosaba.

Quinto. -¿Cómo es el comportamiento del profesor durante tus clases?

Dijo: Muchas veces el profesor tenía más confianza con mis compañeras que con mis compañeros. A Verónica le decía que estaba ‘rica’, que era ‘hermosa’ y que estaba ‘guapa’ y por esos comentarios Verónica me contaba que se sentía incomoda, a otra compañera llamada Viviana, le hacia los mismos comentarios”. (Negrita nuestra)

(iv) Acta de entrevista J.C.J.C.A. (17 años)

“En la I.E. N° 19, siendo las 4:21 p.m. del día 29 de Setiembre de 2023 se constituyó la Secretaria Técnica Abog (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia del profesor (...), tutor del aula de 4 ‘D’, en calidad de veedor, a efectos de tomar la manifestación del menor J.C.J.C.A. (17 años) alumno del 4 grado ‘D’, correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA por presunto hostigamiento sexual hacia la alumna V.C.H.C.

(...)

Tercero. Narra los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C.

Dijo: Decían que el profesor se jugaba con ella, pero en realidad no era así, el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ese día el 20 de junio del 2023 le dijo a mi compañera ‘Tengo ganas de comerte, pero ahí está Jerid’, o sea yo, ella vino a contarme eso, y le dije que debería ir a contárselo a alguien, fue ahí cuando salió llorando al baño. El profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA nos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*molestaba a Verónica y a mí, nos decía que debemos estar juntos. **Un día estábamos en mi casa haciendo tarea y Verónica lo llamó para que le diga algunas indicaciones, pero al día siguiente me dijo en la clase ‘Vero me ha llamado a las 3:00 de la mañana cuando yo estaba acción’, refiriéndose a que había tenido relaciones.***

Cuarto. ¿Cómo es el comportamiento del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA en el aula?

*Dijo: Él nos vendida rifas para que nos ponga una buena nota. **Tenía un juguetito, una cajita que dentro tenía un muerto, que sacaba sus partes, él se las enseñaba a las mujeres y les decía ‘te enseñó mi juguetito’, también hacía bromas sexuales.***

Quinto. ¿Cómo ves a tu compañera V.C.H.C. ahora que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ya no les enseña?

*Dijo: **Ahora veo a Verónica más tranquila que antes, ella se ponía muy tensa cuando teníamos clases con el profesor”.** (Negrita nuestra)*

(v) Acta de entrevista del menor S.O.V. (15 años)

“En la I.E. N° 19, el día 10 de agosto del 2023, siendo las 3:25 p.m. se constituyó la secretaria técnica del CPPAD Abog. (...), asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia de Prof. (...), la coordinadora pedagógica y Prof. (...), tutor de 4 grado ‘D’ de secundaria, en calidad de veedores, a efectos de tomar la manifestación del menor S.O.V. (15 años) alumno del 4° grado ‘D’, correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaria técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Tercero.- ¿Tenias conocimiento de lo que le pasaba a tu compañera V.C.H.C.?
*Dijo: **Si, Verónica me contó a mí, a Fabricio y Ángelo, ella dijo que el profesor la acosaba, ella nos contaba de que le tenía miedo al profesor, y ella trataba de alejarse de él, también nos contó que el Prof. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA le decía que quería estar con ella y él le decía que si no estaba con Jerid debería estar con él. Una vez el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA dijo en clase: ‘Verónica, ¿Por qué me llamas a las 3 de la mañana? me has interrumpido en plena acción’.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuarto. Narrar los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C. el día 28 de Junio.

Dijo: Estábamos trabajando en grupo, Vero salió del aula, entro al baño, y luego salió llorando, y fue con la señora de limpieza hacia la dirección, después hicieron llamar al profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, porque él era el responsable de que ella este así, después de eso Verónica ya no quería entrar a clases.

Sexto. ¿Cómo es el comportamiento del profesor durante tus clases?

Dijo: el profesor se jugaba más con mujeres que con varones, conversábamos con él y nos reíamos todos. Él tenía una cajita, que cuando lo habría salía una calaverita en forma de pene". (Negrita nuestra)

(vi) Acta de entrevista del menor N.B.R. (15 años)

"En la I.E. N°19, siendo las 3:31 p.m. del día 15 de Setiembre de 2023 se constituyó la Secretaria Técnica Abog. (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia del profesor (...), tutor del aula de 4° 'D', en calidad de veedores, a efectos de tomar la manifestación del menor N.B.R. (17 años) alumna del 4° grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA por presunto hostigamiento sexual hacia la alumna V.CH.C

(...)

Tercero. Narra los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C.

Dijo: Yo vi que ella salió llorando, al principio me contaron que un compañero le había dicho algo que la hizo sentir mal. Pero después escuche que estuvieron hablando que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA había hecho sentir mal a Verónica, que él la llamaba mucho en las clases, que la molestaba, y la emparejaba con uno de mis compañeros.

Cuarto. ¿Alguna vez el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha realizado algún acto de hostigamiento hacia ti?

Dijo: El profesor me decía que mucho comía, y a veces eso no hacía sentir bien y yo se lo decía. Este año, el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA me acarició la cara y me dijo 'para el amor no hay edad' yo le respondí 'yo no estaría con un viejo' y él me dijo: 'pero yo no soy tan mayor'. En algún momento yo me quede dormida en mi carpeta y el profesor lo que hizo fue poner su juguete, que es una cajita que cuando la abres muestra sus partes íntimas, encima de mi mesa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Quinto. ¿Cómo es el comportamiento del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA durante tus clases con Verónica?

Dijo: Yo veía que se bromeaban.

Sexto. ¿Cómo es el comportamiento del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA en el aula?

Dijo: El profesor era muy vulgar, en alguna ocasión el profesor me dijo: '¿Qué me miras? seguro estás viéndome ahí abajo' (mirando su miembro viril).

Séptimo. ¿Cómo te sientes ahora que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ya no te enseña?

*Dijo: **Mucho mejor porque el profesor era muy molesto**". (Negrita nuestra)*

(vii) Acta de entrevista del menor K.L.R. (15 años)

"En la I.E. N° 19, el día 10 de agosto del 2023, siendo las 2:45 p.m. se constituyó la secretaria técnica del CPPAD Abog. (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia de Prof. (...), la coordinadora pedagógica y Prof. (...), tutor de 4º grado 'D' de secundaria, en calidad de veedores, a efectos de tomar la manifestación del menor K.L.R. (15 años) alumno del 4 grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaria técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Cuarto. Narrar los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C. el día 28 de junio.

*Dijo: Recién ingresé este año a estudiar en este colegio, el profesor siempre se bromeaba con todos, **un día entre al aula y encontré a Verónica con la cabeza gacha**, yo pensé que estaba durmiendo, pero luego **vi que levanto la cabeza y se limpió la cara porque estaba llorando, después de eso se fue corriendo al baño.***

Quinto.- ¿Tu compañera V.C.H.C. asistía a las clases del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA después de lo ocurrido?

*Dijo: **En ocasiones no.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sexto. ¿En alguna oportunidad tu compañera V.C.H.C. ha llamado al profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA?

Dijo: Una noche estábamos reunidos en grupo mi compañera Verónica, Jerid, y yo. Verónica lo llamó a las 8 de la noche, le preguntamos sobre un trabajo que teníamos que hacer, nos explicó y eso fue todo. Dos días después de eso el profesor menciona en clase que ella lo llamó en la madrugada y le pregunto qué estaba haciendo, después la estuvo la molestaba con eso en clase.

Séptimo.- ¿Cómo es el comportamiento del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA durante tus clases?

Dijo: Hacia bromas, nos molestaba, él tenía una cajita que mis compañeros me dijeron que dentro de ella había un preservativo que a veces lo enseñaba.

Octavo. ¿En alguna oportunidad el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha tenido este tipo de comportamiento contigo?

Dijo: Una vez yo me sentía mal y él me dijo que tenía un termómetro y que si lo acompañaba al baño me lo mostraba, yo solo le decía 'profesor usted se pasa' y me iba. En ocasiones él nos pedía dinero para poder ponernos nota, una vez no traje una tarea y el me pidió que para la siguiente clase le traiga plumones de pizarra.

Noveno. ¿Cómo te sientes ahora que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ya no les enseña?

Dijo: Me siento más tranquila". (Negrita nuestra)

(viii) Acta de entrevista del menor V.P.S (16 años)

"En la I.E. N°19, siendo las 4:28 p.m. Se constituyó la secretaria técnica Abog. (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia de (...) la coordinadora pedagógica y (...) en calidad de veedores, a efectos de tomar la manifestación del menor V.P.S. (16 años) alumna del 4° grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, la cual se habría tomado conocimiento con el Oficio N° 19-2023-UGEL-CH-I.E.19-D ingresado por mesa de partes UGELCH con fecha 05 de julio del presente y tomado de conocimiento en la Secretaría técnica del CPPADD el 5 de julio del presente. Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Cuarto ¿Tienes conocimiento de los hechos ocurridos con tu compañera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V.C.H.C.?

Dijo: Si, asistí al aula y me comentaron que el profesor le estaba faltando el respeto a Verónica, que ella estaba llorando y vi que ya no quería entrar al aula, prefería quedarse afuera.

Quinto. - ¿Alguna vez el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha realizado algún acto de hostigamiento hacia ti?

Dijo: Si, En una clase el profesor me pidió que me levantara para presentarme, pero yo no quería hacerlo porque me había manchado con mi periodo y él me dijo que 'seguro no se levanta porque me huele'. Luego de eso ya no me hablaba, aunque antes de eso el me ofrecía rifas para que él nos suba la nota y también hacia eso con nuestros compañeros.

Sexto.- ¿En alguna oportunidad el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha tratado de esta manera a alguno de tus compañeros del salón?

Dijo: Una vez escuche que el profesor le estaba molestando a Verónica porque la vio con el enamorado, y a mi otra compañera Noelia, la molestaba por ser gordita diciendo que 'Parce elefante', 'parecía ballena' y se reía.

Séptimo. ¿Cómo te sientes ahora que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA no está?

Dijo: me siento bien, más tranquila, ahora si trabajamos, porque con él casi no hacíamos nada en clase más que pegar copias o se ponía a conversar diciendo que 'era abogado', que hacía prácticas de derecho y enseñaba su libro de derecho". (Negrita nuestra)

(ix) Acta de entrevista del menor K.S.P.Y. (15 años)

"En las instalaciones de la I.E. N° 19, siendo las 3:40 p.m. del día 15 de setiembre de 2023 se constituyó la Secretaria Técnica Abog. (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia Del profesor (...), tutor del aula de 4° 'D', en calidad de veedor, a efectos de tomar la manifestación del menor K.S.P.Y. (16 años) alumna de 4º grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA por presunto hostigamiento sexual hacia la alumna V.C.H.C. (15 años)

(...)

Segundo: Narra los hechos ocurridos con tu compañera V.C.H.C.

Dijo: Escuche que Verónica había denunciado al profesor Juan Carlos. El

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

molestaba a Verónica con Jerid diciendo que era su enamorado, habla veces en que ella le decía que pare. Una vez escuché que el profesor decía que 'para el amor no hay edad' y le decía otras cosas más que la incomodaban. El profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA hace un mes le llamó a mi papá, le contó todo lo que había pasado con respecto a la denuncia, y le pidió que yo lo apoyara. Al día siguiente, en la mañana me llamó del número 951071899 a mi celular de número 964445637, el profesor me saludó bonito, me preguntó cómo va el aula, le respondí que todo tranquilo, después me preguntó ¿Y cómo va tu amiga la Verónica?, yo le dije que no tenía comunicación con ella porque tuve un problema con Verónica por algo que ella había publicado en una página. También me dijo que él tenía sus 'amiguitos' que lo estaban apoyando y que quería que yo también lo haga, le respondí que casi no estoy asistiendo al colegio porque mi papá estaba delicado de salud, él me dijo que le había llamado a mi papá, que también le había llamado al papá de Alfredo y que él lo iba a apoyar. Él dijo que vaya con mi hermana a UGEL para testificar a su favor, yo le dije que no estaba dispuesta a ir, ese mismo día me llamó Herwin para que bajara con él. El profesor empezó a decirme que por favor lo apoye porque él quería pruebas, que su abogado se lo estaba pidiendo, por eso me pidió a mí que yo le tome fotos a Verónica.

***Tercero.- ¿Cómo es el comportamiento del profesor durante tus clases?
Dijo: había momentos en los que él se bromeaba con todos, él les ponía apodos a mis compañeros por sus apellidos, su trato era distintos a los de otros profesores. El profesor una vez me enseñó una cajita y dentro de ella había una calaverita que mostrabas sus partes íntimas, lo cual me hizo sentir incomoda.***

Noveno. -¿Tiene algo más que agregar o aportar sobre los hechos del presente caso?

Dijo: sí que el profesor en algún momento me ha enviado un mensaje diciéndome que en cualquier momento habrá un compartir y tengo capturas de esa conversación". (Negrita nuestra)

(x) Acta de declaración de testimonial de la menor M.B.F.R. (16 años)

"En la I.E. N° 19, siendo las 3:40 p.m. del día 09 de mayo del 2024 se constituyó la Secretaria Técnica Abog. (...); asimismo la especialista en Convivencia Escolar, (...), Psicóloga en calidad de veedora; también en presencia de la profesora (...), Coordinadora de Tutoría de la Institución Educativa N° 19, en calidad de veedor, a efectos de tomar la manifestación de la menor M.B.F.R. (16 años) alumna del 5 grado 'D', correspondiente a la denuncia en contra del profesor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA por presunto hostigamiento sexual hacia la alumna V.C.H.C.

(...)

Segundo. ¿Cómo era el comportamiento del profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA durante las clases?

Dijo: **Él era muy coqueto, halagaba a algunas de mis compañeras, parecía que tenía favoritismo, a veces las abrazaba, y a mí se me hacía raro porque a algunas de mis compañeras las trataba como si fueran amigos, se jugaba con ellas, les hacía bromas. En una de las clases el profesor llevó una cajita color marrón, tenía una calaverita que cuando se levantaba mostraba su parte íntima (Pene).**

Tercero. ¿Alguna vez el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA ha realizado algún acto de hostigamiento hacia ti?

Dijo: No, yo no le daba mucha confianza”. (Negrita nuestra)

- (xi) Acta de declaración de testimonial director de iniciales J.G.L.G., de la Institución Educativa:

“En la oficina de la Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL CHEPEN, siendo las 12:00 p.m. del día 13 de Mayo del 2024, se apersonó el profesor de iniciales J.G.L.G., (...), quien se desempeñaba como director de la Institución Educativa N° 19 cuando ocurrieron los hechos denunciados por la presunta falta de Hostigamiento Sexual ejercido por parte del profesor Juan Carlos Sánchez Aranda contra la menor de iniciales V.C.H.C. (16 años). Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Segundo. - Narre los hechos ocurridos el día 03 de julio del 2023.

*Dijo: El padre de familia se encontraba conversando junto a otros docentes de la Institución Educativa, ya que su hija se encontraba presuntamente siendo hostigada sexual por parte del profesor Juan Carlos Sánchez Aranda, es por ello que le pedí que pasemos a mi oficina para conversar junto con la profesora (...), que era responsable del área convivencia escolar, el profesor Juan Carlos Sánchez Aranda y la menor V.C.H.C., dentro de esa reunión pude observar que **el padre de la menor estaba muy molesto, y le reclamaba al profesor porque molestaba a su hija, seguido a esto el docente Juan Carlos Sánchez Aranda procedió a pedirle disculpas al padre de familia y manifestó que no volvería a suceder esta situación**”. (Negrita nuestra)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





(xii) Acta de declaración de testimonial de la profesora de iniciales M.S.O.S.:

“En la oficina de la Secretaria Técnica de la CPPADD de la UGEL CHEPÉN, siendo las 3:20 p.m. del día 15 de Mayo del 2024, se apersonó la profesora de iniciales M.S.O.S., quien se desempeñaba el rol de representante de Convivencia y Bienestar de la Institución Educativa N° 19 cuando ocurrieran los hechos denunciados por la presunta falta de Hostigamiento Sexual ejercido por parte del profesor Juan Carlos Sánchez Aranda contra la menor de iniciales V.C.H.C. (16 años). Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Segundo, Narre los hechos ocurridos el día 03 de julio del 2023.

*Dijo: El director de esa fecha, el profesor de iniciales J.L.G. me hizo una llamada telefónica solicitando que me acerque a su oficina porque el padre de la menor V.C.H.C. (15 años) pedía una reunión por el presunto caso de hostigamiento sexual que estaba sufriendo su hija por parte del profesor JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA, cuando llegué el padre de familia se encontraba muy enfadado y solicito que en esa reunión el docente antes mencionado también este presente, es por ello que **mandaron a llamar al profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, cuando llegó, el padre de familia le pidió a su hija que expresara todo lo que el profesor le decía, la menor manifestó que el profesor la molestaba con frases como ‘Para el amor no hay edad’; ‘algún día entraras en mi corazón’ y otras cosas más, además le molestaba con uno de sus compañeros, y le decía cosas como ‘¿Por qué le haces caso a ese tonto? Si yo soy mejor que él’, también manifestó que el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA molestaba a sus compañeras cuando les venía su periodo diciéndoles cosas inapropiadas como ‘Estas Rota’, el docente refutó lo que la alumna decía, argumentando que ella entendió mal los términos, que él le decía las cosas como si fuera un padre, en lo que yo intervengo y le digo que esa no es manera en la que un padre debe hablar a sus hijos, y que si hizo esos comentarios, lo mejor es que reconozca su error, a lo que él docente procedió a pedir disculpas a la alumna”.** (Negrita nuestra)*

(xiii) Acta de declaración de testimonial de la profesora de iniciales M.J.M.M.

“En la oficina de la Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL CHEPEN, siendo las 3:30 p.m. del día 14 de Mayo del 2024, se apersonó el profesor de iniciales M.J.M.M., quien se desempeñaba como Coordinadora Pedagógica de la Institución Educativa N° 19 cuando ocurrieron los hechos denunciados por la presunta falta de Hostigamiento Sexual ejercido por parte del profesor Juan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Carlos Sánchez Aranda contra la menor de iniciales V.C.H.C. (16 años). Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Segundo.- Narre los hechos ocurridos el día 27 de Junio 2023.

Dijo: El día 27 de junio del 2023, que ocurrieron los hechos, yo me encontraba en el turno de la tarde, en el aula de coordinación, el personal de servicio, la señora de iniciales K.M.R. se acercó al salón junto con la menor de iniciales V.C.H.C. (15 años), ya que la había encontrado en el baño llorando, la menor me decía que no quería regresar a clases, en ese momento llamé al profesor H.B., coordinador de TOE, mientras que los esperábamos la menor me fue contando que el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA mucha la molestaba, que le hacía bromas con uno de sus compañeros y eso la hacía sentir muy incómoda, cuando el profesor H.B. llegó, hizo llamar al docente JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA, se realizó una reunión donde pude escuchar que el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA dijo que si le hacía bromas a la alumna con uno de sus compañeros del aula, y la menor agregó que el dicho docente también le decía frases como 'para el amor no hay edad' y 'Algún día entrarás en mi corazón', a lo que el docente JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA se quedó callado, fue ahí cuando el profesor H.B. le pregunta '¿Le parece correcto que un docente utilice esas frases con una alumna?', posteriormente el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA le pidió disculpas a la menor y le dijo que no volvería a suceder, en dicha reunión se redactó un acta de incidencia donde docente se comprometía a ya no fastidiar a la menor, luego de eso procedimos a firmar el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, el profesor H.B., la alumna y yo". (Negrita nuestra)

(xiv) Acta de declaración de testimonial del profesor de iniciales H.B.P.:

"En la oficina de la Secretaría Técnica de la CPPADD de la UGEL CHEPÉN, siendo las 4:00 p.m. del día 14 de Mayo del 2024, se apersonó el profesor de iniciales H.B.P., (...), quien se desempeñaba en el cargo de Coordinador de TOE de la Institución Educativa N° 19 cuando ocurrieron los hechos denunciados por la presunta falta de Hostigamiento Sexual ejercido por parte del profesor Juan Carlos Sánchez Aranda contra la menor de iniciales V.C.H.C. (15 años). Al respecto, se le efectúan las siguientes preguntas:

(...)

Segundo. -Narre los hechos ocurridos el día 27 de Junio 2023.

Dijo: Ese día que la menor de iniciales V.C.H.C. (15 años) salió llorando del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

baño en compañía del personal de servicio, la señora de iniciales K.M.R., cuando llegó al aula de coordinación, yo no me encontraba de turno, por lo que la profesora M.M., debido a la delicadeza del asunto, me llamó, de inmediato fui a la Institución Educativa, cuando llegué conversé con la alumna, donde manifestó que el docente le hacía comentarios como 'para el amor no hay edad', 'algún día entrarás en mi corazón' y otras frases obscenas, las cuales le hacían sentir muy incómoda, luego de ello, llamé a una reunión con el profesor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, en dicha reunión el docente acepta que si le decía esas frases a la menor, pero dijo que todo era de broma, por lo que le pidió disculpas a la alumna, luego de ello, se inició a redactar un acta de incidencia donde el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA se comprometía a ya no realizar este tipo de actos en contra de la menor, luego de eso procedimos a firmar el acta el docente JUAN CARLOS SÁNCHEZ ARANDA, la profesora M.M., la alumna y yo". (Negrita nuestra)

- (xv) Informe psicológico suscrito por la Especialista de Convivencia escolar psicóloga de iniciales R.M.S., realizado a la menor de iniciales V.C.H.C.:

“ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:

La joven refiere que desde el inicio del año pasado viene afrontando las burlas de parte de sus compañeros y compañeras hacia su persona provocadas por parte de su docente del área de DPCC quien en reiteradas oportunidades ha insinuado que ella está de pareja con otro compañero de aula además de expresarle frases como 'para el amor no hay edad', 'vas a entrar a mi corazón' o 'algún día me vas a decir 'bebé', lo que conllevó que por dos semanas se ausente de clases por la vergüenza e incomodidad que estas frases generaban por lo que generó un cambio en su rendimiento escolar. Así mismo por temor al docente no le contó a su padre o algún familiar lo que le estaba pasando porque este siempre le decía que tenía amigos que eran abogados y que él también ejercía esa profesión. Pero un día al sentir que nuevamente reiteraba sus expresiones hacia ella no soportó más y se retiró del aula llorando y comunicando a las autoridades de la institución para la puedan ayudar.

PRESUNCIÓN DIAGNÓSTICA: TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

RECOMENDACIONES: Orientación y terapia psicológica para que la adolescente pueda mejorar sus estrategias de afrontamiento frente a la situación que atraviesa". (Negrita nuestra)

44. De lo expuesto, se advierte que el impugnante realizó actos de hostigamiento sexual al decirle a la menor de iniciales V.C.H.C. las frases como "algún día vas a entrar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en mi corazón”, “para el amor no hay edad”, “cualquier días me vas a decir bebe” y “la Verito me llamó a las 3 am a preguntarme que estaba haciendo., me ha interrumpido en plena acción”; incurriendo en las faltas administrativas tipificadas en el inciso f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Cabe precisar que, la manifestación de: *“Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima”.* Se encuentran reflejadas en conductas escritas y verbales como por ejemplo: **“Bromas o comentarios de contenido sexual, como son los relativos al cuerpo de una persona, su apariencia física, su situación familiar o la manera como viste, camina, etc. Están incluidas las preguntas indiscretas formuladas a la víctima y relacionadas con su cuerpo, su sexualidad o con aspectos de su vida vinculados a estos temas”**¹³.

Asimismo, algunos ejemplos de hostigamiento sexual pueden ser:

- Referirse a una persona adulta como niña(o), bombón, muñeca(o), bebé o cariño.
- Roces deliberados, masajes, pellizcos, palmaditas, apretones, contacto físico innecesario.
- Hacer comentarios sobre el cuerpo o aspecto físico de la persona, piropos¹⁴.

45. Ahora bien, en ejercicio de su facultad de contradicción, el impugnante refiere que la norma no prevé el cargo o función o participación de veedores; que las declaraciones testimoniales tomadas a los menores de edad, además de ser inconsistentes, contradictorias y carentes de mérito probatorio, se trata de testigos indirectos, son ilícitas y debe declararse su nulidad en la medida que vulneran lo previsto en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, la Ley N° 30466, el Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP y los artículos 222° y 229° del Código Civil, al no contar con la presencia y expresa autorización de los padres de los referidos menores de edad.

46. Al respecto, se debe manifestar sobre la declaración testimonial, el artículo 229° del Código Procesal Civil ¹⁵ , aplicable supletoriamente a los procedimientos

¹³ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/vice-trabajo/guia-laboral.pdf

¹⁴ Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Informate-sobre-el-hostigamiento-sexual.pdf

¹⁵ **Código Procesal Civil**
“Artículo 229°.- Prohibiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁶, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁷, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por hostigamiento sexual contra una (1) menor, lo cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que pueda brindar los estudiantes vendría a constituir prueba que no puede ser dejadas de lado y a partir de las cuales se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados, primando el interés general.

En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”¹⁸, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.

Así pues, en caso que no se les permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales recogidas por la Entidad pueden ser valoradas como medio probatorio sobre la

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹⁶**Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

¹⁷**Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

¹⁸Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





denuncia por hostigamiento sexual por parte de la impugnante, toda vez que las mismas se llevaron a cabo en presencia de las autoridades de la Institución Educativa N° 19, y se trata de un relato de los hechos que han presenciado o han tomado conocimiento de manera indirecta.

Así también, se debe señalar que según la doctrina procesal, clasifica a los testigos de la siguiente manera:

- (i) **Testigo presencial: Es el testigo que estuvo en el momento y en el lugar de los hechos.** Esta prueba es directa, pues la fuente presencié el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo.
- (ii) **Testigo referencial: Es el testigo que obtuvo la información de forma indirecta, pues sólo lo escuchó de otros. Él no estuvo en el lugar, ni en el momento de los hechos.** La doctrina procesal recomienda que no se debe considerar al pie de la letra lo que este testigo informa.

Por tanto, los testigos que se han tomado en consideración, se encuentran dentro de la segunda clasificación, siendo testigos referenciales, lo cual puede ser considerado para un proceso administrativo disciplinario, más aun cuando los testimonios guardan relación entre si sobre los hechos denunciados.

- 47. Asimismo, el impugnante alega que la resolución de sanción carece motivación, análisis, razonamiento que justifique la decisión tomada, toda vez que se trata de una copia de la resolución de instauración, luego se copian los descargos, se hace una especie de alegatos, se copia íntegramente el informe oral.
- 48. Sobre el particular, se debe indicar que de la lectura de la resolución de sanción se advierte que la misma se encuentra motivada y ha realizado el análisis de la carga de la prueba, si bien puede recoger extractos de la resolución de inicio, esto se debe a que se debe basar en lo que se imputó en un primer momento y mantener la relación entre sí.
- 49. Agrega el impugnante que no se han tomado en cuenta los documentos presentados en su escrito de descargos, el cual adjuntó declaraciones de algunos profesores (M.M. y H.B.).
- 50. Al respecto, de la lectura de la resolución de sanción se tiene que la Entidad sí ha desvirtuado los argumentos esgrimidos en los descargos del impugnante, y analizando las declaraciones de algunos profesores, los cuales no han logrado desvirtuar la falta imputada.





51. El impugnante también manifiesta que no se permitió su participación en las diligencias solicitadas, se realizaron clandestinamente, de forma incompleta y únicamente se les informó mediante Oficio N° 035-2024-UGEL de fecha 5 de agosto de 2024 que algunas declaraciones ya se habían tomado. El impugnante no pudo ejercer su derecho de defensa formulando las preguntas que consideraba necesarias para el esclarecimiento de los hechos, queda evidenciado el sesgo en todas las diligencias realizadas.
52. Sobre el particular, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Consecuentemente, no resulta posible que alguna persona y/u otra autoridad distinta a las propias autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, establezca la forma de valoración o señale el valor probatorio que debe otorgarse a determinados medios de prueba en materias específicas ni el análisis sobre la materia, puesto que ello corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en cada caso concreto, debiendo valorar el material probatorio existente y en base a ello determinar si, a su criterio, el mismo resulta suficiente para generarle convicción respecto de la responsabilidad del/a servidor/a investigado, o si por el contrario corresponde su absolucón.

En suma, es claro que la decisión de la imposición de una sanción, corresponde únicamente a las autoridades competentes de dicho procedimiento, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente así como el análisis de la materia; siendo así que dichas autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, si bien el impugnante puede considerar que se necesitaba estar presente en la toma de manifestación, ello no es algo determinante, toda vez que los actos de investigación les corresponde a las autoridades del PAD, lo que no impide que el impugnante pudiera tomar conocimiento de dichas manifestaciones al tener acceso permanente al expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

53. Aunado a lo anterior, el impugnante señala que se habría elaborado el denominado informe psicológico respecto del impugnante, el cual ha violentado el marco legal, en principio porque se ha practicado sin que exista instauración del proceso disciplinario, además, no existe recomendación por parte de la Comisión, no existe comunicación expresa al impugnante de la decisión por parte de la directora de la UGEL y menos se comunica que se realizará una evaluación psicológica. No cumplen con los parámetros mínimos establecidos, entre otros, por la guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y en otros casos de violencia.
54. Al respecto, es pertinente señalar lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial:

"Artículo 90.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes"

90.1 La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

90.2 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado.

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente".

En consecuencia, se tiene que antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario se pueden realizar actos de investigación, los cuales pueden ser realizar informes psicológicos u otros actos que las autoridades del PAD consideren necesarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

55. Por último, el impugnante señala que si los hechos ocurrieron el 20 de junio de 2023, cómo es posible que de manera posterior a la misma, la presunta víctima haya sostenido conversaciones con naturalidad y confianza.
56. Sobre el particular, se debe señalar que el impugnante no cuenta con la competencia para cuestionar la reacción de la menor de iniciales V.C.H.C., toda vez que la forma en que una víctima de hostigamiento sexual puede actuar con su agresor varía significativamente dependiendo de la situación, la personalidad de la víctima y el contexto en el que se produce el hostigamiento, no pudiendo exigir una sola conducta (para su lógica), ni excluye que no se haya realizado por no mostrar no actitud negativa frente a éste.
57. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al impugnante corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001908-2024-GRLG-GGR-GRE-UGELCH, del 7 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS SANCHEZ ARANDA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHEPEN.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

